

## RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

**RAD. 11001310300420200041300**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,  
SIETE (07) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de **JARDINES DEL APOGEO SA**, propone las excepciones previas previstas en el numeral 1º del art. 100 del C.G.P., esto es "*falta de jurisdicción o de competencia*" y la señalada en el numeral 6º del citado artículo es decir "*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*".

Aduce con **respecto a la primera excepción "falta de jurisdicción o de competencia"**, que la demanda fue admitida por el Juzgado sin tener competencia para ello, pues de acuerdo con el numeral 1º del artículo 20 ibidem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de asuntos "*contenciosos de mayor cuantía*" y el presente proceso a pesar de lo dicho por el demandante no es de mayor cuantía porque la suma de 270.5 de salarios mínimos legales vigentes, que es superior a los 150 smlmv previstos en el artículo 25 el C.G.P., no es correcta de acuerdo con las reglas jurídicas aplicables a la determinación de la cuantía.

Agrega que las accionantes configuran un litisconsorcio facultativo, por lo tanto, las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales para determinar la cuantía del proceso concreto deben ser establecidas de manera individual por cada una de las demandantes individualmente consideradas y respecto de ninguna de ellas se cumple con el valor de los 150 smlmv previstos en el artículo 25 del C.G.P., de acuerdo con la valoración que hace el apoderado de estas. Señala además que es importante tener en cuenta que el juramento estimatorio realizado por el señor apoderado de las demandantes no es aplicable "a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales" de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 206 del C.G.P.

En lo que refiere a **la segunda excepción "no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"**, señala que las accionantes están demandando en su calidad de hijas del señor Julio Vicente Martínez y en el caso de las señoras Emeli del Carmen Martínez Velasco, Olga Concepción Martínez Velasco se aportó el registro civil de nacimiento de cada una de ellas. En tal sentido el estado civil de una persona debe constar en el registro, precisamente, del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos.

Expresa entonces que como quiera que en el hecho 15 de la demanda se manifestó que la señora María Myriam Velasco no fue reconocida como hija del señor Julio Vicente Martínez a través del presente proceso no se puede modificar el estado civil de la citada señora y reconocerla como hija extramatrimonial, por lo que solicita se declare probada las excepciones propuestas.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Tiene dicho la doctrina que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señale los defectos de que adolece la demanda o bien los defectos eventuales de que pueda adolecer, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los defectos a que hacen alusión las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., son en realidad remedios procesales que buscan enderezar el procedimiento, precaviendo eventuales irregularidades que más adelante castiguen el devenir procesal, no simples formalismos y requisitos inocuos

e intrascendentes que en nada socaven los procedimientos y las garantías de defensa y contradicción de las partes.

Dicho lo anterior se observa que las excepciones previas presentadas, se encuentran consagradas de forma expresa en el artículo 100 del C.G.P., exactamente en sus numerales 1º y 6º.

Descendiendo al estudio de la exceptiva propuesta denominada "**falta de jurisdicción o competencia**", prevista en el numeral 1º del artículo 100 del estatuto procesal, encuentra el despacho que no le asiste razón al excepcionante, toda vez que conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 25 del C.G.P., cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo **para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía**, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas y como quiera que el actor expresa en el hecho 10, 11 y 12 del escrito de subsanación, solicita se condene a JARDINES DEL APOGEO SA al pago de indemnización en favor de cada una de las demandantes el monto de 90 SMLMV, a título de **perjuicios extrapatrimoniales**, es claro que la sumatoria serían 270 SMLMV, y siendo el smlmv para el año 2020 (fecha en que se presentó la demanda) era de \$877.803, por lo tanto, el valor de los perjuicios equivale a \$237.006.810, es decir superior a 150 smlmv, conforme al inciso 3º del art. 25 del C.G.P., por lo tanto, este despacho si es competente por razones de cuantía para conocer el presente asunto.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, el numeral 1º del art 26 del C.G.P., señala que la cuantía se determinará entre otras por el *valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.* Teniendo en cuenta las pretensiones quienes como ya se indicó pretenden el pago de una indemnización entre dichos perjuicios los extrapatrimoniales por la suma señalada en el párrafo anterior, se concluye la competencia de este despacho. Dado lo anterior, se ha de declarar no probada la excepción previa propuesta por el parte demandante, como en efecto se hace.

Ahora en lo que refiere a la excepción **"no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"**, ha de indicarse que analizando las partes en el juicio y los términos de la demanda ha de decirse que en ella se presenta un litisconsorcio facultativo en el que las hijas del fallecido Julio Vicente Martínez demandan la responsabilidad civil contractual bajo el supuesto de que sufrieron un perjuicio por la exhumación del cuerpo del citado señor presuntamente sin autorización de las actoras.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, no solo la víctima directa del daño sino también sus herederos o cualquier persona que deriva un perjuicio originado en el daño de la víctima directa, está legitimada para actuar en responsabilidad civil.

En el caso concreto es claro que las hijas del señor Martínez (q.e.p.d) ejercitan la acción personal o acción jure propio con el fin de demandar los perjuicios personales que han sufrido como consecuencia de la presunta responsabilidad civil contractual que se endilga a la demandada. Su acción les permite pues cobrar el daño emergente y lucro cesante, así como también el perjuicio moral que han sufrido por los hechos expuestos en el libelo.

Ahora bien, necesario es determinar de qué forma las actoras probaron su calidad de hijas o su parentesco del fallecido. Y así tenemos que con respecto a las señoras Emeli del Carmen Martínez Velasco y Olga Concepción Martínez Velasco, se adosó el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada una ellas del que deviene su relación filial con el difunto; sin embargo, no ocurrió lo mismo con respecto a la señora *MARÍA MYRIAM VELASCO* de quien se expresó en el hecho 15 y 16 del libelo que por *"descuidos en vida de JULIO VICENTE MARTÍNEZ la señora MARÍA MYRIAM VELASCO no fue reconocida como hija, no obstante en la vida real fue tratada como su hija y como hermana de las demandantes EMELI*

*DEL CARMEN MARTÍNEZ VELASCO y OLGA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ VELASCO y por toda la familia. Que el día 18 de febrero de 2020 la señora MARÍA MYRIAM VELASCO se practica una prueba de ADN en la sociedad LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA en compañía de sus hermanas EMELI DEL CARMEN MARTÍNEZ VELASCO y OLGA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ VELASCO, la cual arrojó: "MARÍA MYRIAM VELASCO tiene una probabilidad Acumulada 99,99967% y un Índice de Relación Biológica de 301687,71675 probabilidades a favor de ser hermano biológico completo de OLGA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ VELASCO y EMELI DEL CARMEN MARTÍNEZ VELASCO".*

El presunto trato dado a esta última, así como el resultado de la prueba de ADN a ella practicada no tienen la virtud de modificar la regla que determina la prueba como se establece el parentesco.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el documento idóneo para acreditar el parentesco lo es el registro civil del nacimiento en los términos del Decreto 1260 de 1970, es claro entonces que la señora *MARÍA MYRIAM VELASCO*, no está legitimada para incoar la presente acción en calidad de "hija" del señor Martínez, por no probar en debida forma tal calidad, lo que de suyo conlleva a la prosperidad del medio exceptivo, como a continuación se dispone.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**1º.- DECLARAR PROBADA** la excepción previa propuesta por la parte demandada, contenida en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P., UNICAMENTE con respecto a la señora *MARÍA MYRIAM VELASCO*, por lo antes expuesto.

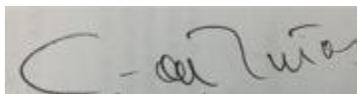
**2º.-** Por lo anterior declarar la **TERMINACION** del proceso UNICAMENTE con respecto a la señora *MARÍA MYRIAM VELASCO*.

**3º.-** Declarar no probada la excepción previa, contenida en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., por lo arriba señalado.

**4º.-** Sin condenar en costas a la parte demandada, al prosperar parcialmente las excepciones propuestas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(3)

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 78  
Hoy, 8 de julio de 2021  
La sria.



NUBIA TORRES PINEDA PEÑA

YRP. -